



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 140**

Aprobado mediante Acta del 5 de mayo de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia Tribunal	Apelación – Grado Jurisdiccional de Consulta
C. U. I.	760013105015202100019-01
Demandante	MARIA RUBIELA RENGIFO
Demandada	COLPENSIONES
Asunto	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Confirma
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 31 de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**AUTO**

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Andrea Estefania Chiva Torres, quien se identifica con T.P. 263.193 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

### **1. ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que se declare el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en ocasión al fallecimiento de Mario de Jesús García Giraldo, a partir del 13 de diciembre de 2017, junto con los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o indexación.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que Mario de Jesús García Giraldo estuvo vinculado al ISS desde el 1 de enero de 1967 al 9 de abril de 1982, periodo en el que cotizó 428 semanas, que posterior a la fecha indicada no pudo continuar con los aportes a pensión por desempeñar actividades informales cuyos recursos no le alcanzaban para sufragar las contribuciones; indicó que teniendo en cuenta los aportes realizados, el ISS mediante resolución 1721 de 2002 ordenó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión, otorgamiento que no fue reclamado.

Cuenta que Mario falleció el 13 de diciembre de 2017, que convivieron de manera continua e ininterrumpida, compartiendo techo, mesa y lecho por 48 años, es decir desde el 1 de febrero de 1969 hasta cuando falleció el causante, que tuvieron cinco hijos y que dependía económicamente él.

Indició que reclamó la prestación ante Colpensiones el 19 de noviembre de 2020, que no lo realizó antes por desconocimiento producto de su poca escolaridad, solicitud que fue despachada desfavorablemente al considerar que no acreditaba los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 —número de semanas ni supuestos de la Corte Suprema de Justicia para aplicar el principio de condición más beneficiosa—

Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que no era procedente la sustitución reclamada por no acreditarse los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley 797 de 2003; en tanto al no tener derecho a la prestación principal no hay lugar a las demás.

Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y la innominada

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 176 del 20 de agosto de 2021, dispuso:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR que MARIO DE JESUS (SIC) GARCIA (SIC) GIRALDO dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación al principio de condición más beneficiosa, literal a) del art. 25 del Acuerdo 049 de 1990.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora MARIA (SIC) RUBIERAL RENGIFO la pensión de sobrevivencia, a partir del día 13 de diciembre de 2017, con ocasión al fallecimiento del extinto MARIO DE JESUS (SIC) GARCIA (SIC) GIRALDO, en la cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, para septiembre de 2021 la mesada pensional asciende a \$908.526.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA (SIC) RUBIERAL RENGIFO por concepto de RETROACTIVO PENSIONES generado entre el 13 de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2021, la suma de 40.043.838 sin perjuicio de lo que se cause a partir de tal fecha hasta el pago efectivo del mismo.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA (SIC) RUBIERAL RENGIFO, la INDEXACIÓN sobre el retroactivo pensiones reconocido hasta le (sic) ejecutoria de esta providencia, y a partir de allí, se deben pagar INTERESES MORATORIOS sobre las mesadas pensionales hasta que se efectúe el pago efectivo de la obligación.

SEXTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES, a descontar del retroactivo pensional, los aportes al sistema general de seguridad social en salud, dejando a salvo las mesadas adicionales.

SÉPTIMO: COSTAS [...] (Retiradas las negrillas del texto)

Lo anterior, basado en que no se acreditaba el cumplimiento los requisitos para la pensión de sobrevivientes en el marco de la Ley 797 de 2003 ni los de la Ley 100 de 1993, original; pero sí del acuerdo 049 de 1990, toda vez que a 1994 el afiliado acumuló 432 semanas.

Recordó que la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, resaltando la sentencia CSJ SL2416-2021 permite la aplicación del principio de condición beneficiosa solo frente a la norma inmediatamente anterior, situación que no se cumple en el presente caso; pero que la Corte Constitucional accede a que el salto normativo sea a disposiciones anteriores, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del test establecido en la sentencia CC SU556-2019.

Realizado el test, concluyó el cumplimiento del mismo, pues de la convivencia no existía de duda, y que el distanciamiento que se llegó a presentar fue por situaciones particulares de salud, encontró acreditaba la dependencia económica de ella respecto de él; que la imposibilidad de cotización en los últimos años de vida del actor obedeció a que la actividad que este desarrollaba era la venta informal de dulces, lo que a juicio del

juzgado permite entender que los ingresos eran limitados; frente a la diligencia en las actuaciones administrativas y judicial, dijo que la tardanza a la hora de reclamar la prestación obedeció a desconocimiento por parte de la reclamante.

Para terminar el análisis señalado, dijo que aunque los requisitos no se cumplían en estricto rigor, su flexibilización se encuentra soportada en las condiciones particulares del caso.

Indicó que no operó el fenómeno prescriptivo, toda vez que el actor falleció en diciembre de 2017, y sin que hubieran transcurrido tres años, en noviembre 2020 solicitó la prestación a Colpensiones. Por último, señaló no acceder a la compensación, toda vez que la sustitución pensional fue cancelada al afiliado y no a la demandante.

### **3. RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión Colpensiones indicó que no se acreditaron los requisitos de la Corte Constitucional, en particular el 3, 4 y 5; que la informalidad no es un escudo para no realizar las cotizaciones toda vez que los trabajadores independientes cuentan con esta posibilidad, y que en el caso particular lo que impidió los aportes fue la avanzada edad de afiliado que en condiciones normales, a la data del fallecimiento debía estar pensionado por vejez.

### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta corporación está dada por el recurso interpuesto y, el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 09 de junio de 2015, el colegiado de

segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del Artículo 69 del CPTSS., modificado por el Artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Frente al punto objeto de recurso, será implícitamente resuelto por vía de la primera.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta Sala determinar si el *a quo* erró o acertó al reconocer la pensión de sobrevivientes a María Rubiela Rengifo, en ocasión al fallecimiento de su compañero permanente Mario de Jesús García Giraldo.

La pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico

necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste proveía fruto de su trabajo o con la mesada pensiona.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST, establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, y al tener en cuenta que Mario de Jesús García Giraldo falleció el 13 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, la norma aplicable al caso es la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento de causación del derecho, se tiene que no existe discusión alguna, pues así fue planteado por el juzgador de primer grado, es decir, luego de realizar el estudio conforme con las disposiciones legales que han regulado la pensión de sobreviviente, encontró que conforme el acuerdo 049 de 1990, se acreditaban los requisitos necesarios, ello es haber cotizado más de 300 semanas en cualquier tiempo, situación que se comprueba con la resolución SUB282 del 4 de enero de 2021<sup>2</sup> aportada al proceso.

---

<sup>1</sup> F. 1 Archivo 03 EDJ

<sup>2</sup> F. 6 Archivo 03 EDJ

Es adoptado por esta Sala, que el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho a la pensión, y como lo ha señalado la Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas<sup>3</sup> frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que imposibiliten la consolidación de un derecho.

A la anterior decisión se llega también, con el íntimo convencimiento que la tesis de la Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además, de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí, que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante<sup>4</sup>. Precursor que incluso, ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, corporación que en decisiones de tutela ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación<sup>5</sup>, atender el criterio de la Guardiana Constitucional.

Asimismo, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia CC SU442-2016, para establecer que en virtud del

---

<sup>3</sup> Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social*".

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

<sup>5</sup> STC17906-2016; STC12014-2014, STC2773-2018 y STC6285-2019.

principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, sino incluso la contemplada en normas más antiguas —que vale aclarar es el caso—.

Al respecto, cabe advertir que este salto normativo en aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes se encuentra supeditado a lo establecido por la Corte Constitucional, en sentencia CC SU005-2018, pues quien lo pretenda hacer suyo debe cumplir del denominado test de procedencia detallado en esa providencia, cuyos requisitos son:

<b><i>Test de Procedencia</i></b>	
<b>Primera condición</b>	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
<b>Segunda condición</b>	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
<b>Tercera condición</b>	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
<b>Cuarta condición</b>	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
<b>Quinta condición</b>	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el *a quo* soportó la decisión en la sentencia unificada CC SU556-2019, es necesario indicar que si bien la pensión de sobrevivientes y la de invalidez comparte las densidad de semanas exigida por los regímenes vigentes y anteriores, y el esquema de financiación aun cuando en las disposiciones que los establecen son diferentes, de ahí que son estudiadas en muchas decisiones de manera conjunta haciendo extensible los efectos entre ella, es de advertir que en la unificación señalada se establece que la necesidad de unificar la decisión es exclusiva frente a la prestación por invalidez por lo que la de sobrevivencia ya estas decantada en la SU005-2018.

De manera sincrética, la jurisprudencia contenida en la sentencia SU-005 de 2018 considera estos aspectos, pero únicamente en relación con la pensión de sobrevivientes, de allí la necesidad de unificar su alcance en cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez<sup>6</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala se permite estudiar uno a uno los requisitos impuestos en el test de procedibilidad y si aquellos fueron cumplidos por la demandante.

1. Pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo

Sobre este, considera esta Sala que, si bien es cierto, en principio la demandante hace parte de un grupo de especial protección, toda vez que se demuestra que actualmente cuenta con 73 años de edad, pues nació el 12 diciembre de 1949 conforme se demuestra con la cédula de ciudadanía<sup>7</sup> es decir que podría darse un tratamiento exclusivo.

---

<sup>6</sup> CC SU 556-2019

<sup>7</sup> F. 2 Archivo 03 EDJ

Aunque lo anterior es suficiente para activar la protección especial, es de aclarar que dentro del plenario no se avizoran elementos de juicio que permitan concluir que la actora se encuentra en otra de las condiciones de protección constitucional que señala la sentencia que venimos estudiando, como lo son: analfabetismo, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.

2. El desconocimiento de la pensión, en este caso de sobrevivientes, afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna

Dentro del expediente administrativo aportado por el fondo de pensiones, reposa las declaraciones extra juicio de Angélica María Grisales Buitrago y Shirley Adriana Fernández Rosas quienes aseguran que los gastos de manutención, alimentación, ropa, medicamentos de la demandante eran asumidas por Mario de Jesús García Giraldo, situación que en juicio fue ratificada por la primera y por Herminda Cabrera Charry, quienes rindieron testimonio dentro del proceso; deponentes que fueron enfáticas en indicar que los gastos del hogar eran asumidos por el causante; que cuando este enfermó, dado la condición económica particular, no cancelaban la mensualidad que correspondía por el centro geriátrico en el que él se encontraba producto de su enfermedad, pues al aporte era realizado por la actora esporádicamente y en una suma mínima; por último que cuando falleció el causante, la demandante vio afectado su mínimo vital supliendo sus necesidades de lo que le brindaba la comunidad.

Ahora bien, es prudente recordar que la dependencia económica, no es un requisitos legal para el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes para cuando quien reclama la prestación es la cónyuge o compañera permanente, siendo para el caso solo necesario acreditar la

calidad de beneficiario respecto del afiliado o pensionado al Sistema de Seguridad Social, conforme las exigencias de los literales a y b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003; pero, aún si la subordinación ya indicada fuera un factor determinante, aquel es un tema decantado con suficiencia por la Corte Constitucional, en la sentencia CC C111-2006, en donde se delimitó que la dependencia económica frente a otra cuando se pretende la prestación de sobrevivencia no debe ser total y absoluta; situación que debe ser acreditada al momento del fallecimiento de causante, sin que exista duda de aquella situación en el presente caso.

Así las cosas, encuentra la sala acreditado el hecho que el demandante realizaba aportes y contribuciones importantes al hogar que con él conformaba la demandante; razón por la que no reconocerle la prestación de sobrevivientes afecta la estabilidad de la que venía gozando antes del fallecimiento del causante. Los argumentos antes expuestos son los mismo para acreditar el cumplimiento de la tercera condición establecida en la sentencia CC C005-2018.

3. Justificar la imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la pensión.

La última cotización realizada por el causante fue para el periodo «19811020 – 19820409», y teniendo en cuenta que la Ley 797 de 2003 —norma aplicable al caso por ser la vigente al momento del fallecimiento de Mario de Jesús— exigía 50 semanas dentro de los tres años anteriores, o en el evento de la Ley 100 de 1993 sin modificaciones, 26 semanas en el último año; serán sobre aquellos periodos frente los que se deba esclarecer las razones de ausencia de aportes.

La demandante indicó que la ausencia de cotización por parte del causante en los últimos años de vida de él fue la ausencia de recursos dado su actividad económica era la venta de dulces, situación ratificada por parte de las testigos que comparecieron al proceso, y aunque el apoderado judicial de Colpensiones acierta al indicar que los trabajadores independientes tienen la posibilidad de realizar las cotizaciones no es menos cierto que estamos analizando el caso de una persona con una actividad informal y que según las conclusiones de la lógica y la experiencia no es una actividad que genere una rentabilidad considerable como para pensar que la ausencia de cotización obedeció a una causa diferente.

Ahora, también es correcto que el causante a la edad que falleció<sup>8</sup> debería estar gozando de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que a ella se accede para el caso de los hombres a los 62 años; situación sobre la que hay que advertir que muchas personas a la edad legal no logran acceder a la prestación pensional, razón por la que en algunas ocasiones se observa que continúan cotizando hasta cuando acumulan la semanas necesarias o optan por la indemnización sustitutiva; última situación de la que el fondo en resolución SUB282 concordó con lo indicado por la demandante en la demanda al señalar que aquella le fue reconocida al actor, pero no aclaró si aquella fue entregada al actor o no.

Así las cosas, es posible entender que el afiliado fallecido no cotizó los últimos años de vida, por la ausencia de recursos producto de su trabajo informal.

---

<sup>8</sup> 82 años, nació el 3 de noviembre de 1935; según documentos aportado al expediente administrativo que reposa en el archivo 10 EDJ

4. Diligencia al solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

El actor falleció el 13 de diciembre de 2017, la reclamación ante el fondo de pensiones el 19 de noviembre de 2020 petición con radicado 2020\_11797667, es decir que entre el hecho generador y la solicitud no alcanzaron a transcurrir tres años, la solicitud fue despachada desfavorablemente el 4 de enero de 2021, razón por la cual se impetró la presente acción judicial el 25 del mismo mes y año.

Conforme a los supuestos fácticos señalados se observa una diligencia por parte de la demandante a la hora de pretender el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de su compañero permanente.

Por lo expuesto, considera este despacho que la actora cumple con los requisitos del test de procedibilidad de la sentencia CC SU005-2018, siendo posible aplicarle el principio de condición más beneficiosa con el fin de reconocerle la pensión de sobrevivencia conforme lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990.

Ahora bien, referente al reconocimiento de los intereses moratorios; concuerda esta Sala con el *a quo*, en que el fondo de pensiones no reconoció la prestación de sobrevivientes amparándose en las exigencias legales de la época del deceso del causante, obedeciendo en esta oportunidad el reconocimiento de la prestación a las reglas jurisprudenciales tomadas con posterioridad al fallecimiento del afiliado al Sistema de Seguridad Social, razón por la que no es dable imponerle dicha carga a Colpensiones, sentido en el que se confirmara la decisión estudiada.

Por su parte, vale la pena aclarar que en la documental aportada al expediente y en lo indicado por Colpensiones a la hora de pronunciarse frente a la indemnización sustitutiva reconocida al actor en la contestación del líbello genitor, no se indica que aquella haya sido cancelada al causante, razón por la que se comparte con el *a quo*, que la prestación no debe ser compensada, pero con la premisa de que esta no fue pagada; si ese hubiere sido el caso se recuerda que el reconocimiento de las prestaciones del sistema de seguridad social, a las que tuviera derecho el afiliado o sus beneficiarios, son imprescriptibles y pueden ser reclamadas en cualquier tiempo (CC T-170 de 2017).

Por último, se observa que tal y como lo indicó el juez de primer grado no operó el fenómeno prescriptivo pues como ya se expuso a la hora de analizar el requisito que esta dependencia denominó «diligencia al solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes» del test de procedibilidad, entre el fallecimiento del causante y la reclamación administrativa realizada a Colpensiones no trascurrieron tres años, y entre la respuesta de la entidad y el proceso judicial tampoco. Entendiendo que la reclamación administrativa suspendió el término para tal fin.

Todo lo anterior, a la luz del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, como en sentencias CSJ SL802-2021, CSJ SL858-2021, CSJ SL512-2021, entre otras.

Conforme todo lo expuesto, no se evidencia error por parte del *a quo*, razón por la que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia, por las razones aquí expuestas.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas del 1.º de septiembre de 2021 al 31 de abril de 2023 en cuantía de \$22.182.630 —conforme al anexo 1—. La mesada a pagar a partir del 1º de mayo de 2023 corresponde al salario mínimo legal mensual vigente.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante, se ordenará fijar las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

Primero. ACTUALIZAR la condena por concepto de mesadas pensionales a partir del 1.º de septiembre de 2021 al 30 de abril de 2023 en cuantía de \$22.182.630. La mesada a pagar a partir del 1º de mayo de 2023 corresponde al salario mínimo legal mensual vigente.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia 176 del 20 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Tercero: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Cuarto: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en

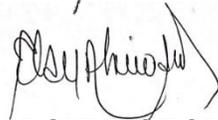
el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Quinto: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la sala laboral.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310501520210001901](http://ORD76001310501520210001901)

#### Anexo 1

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2021		\$ 908.526	5	\$ 4.542.630
2022		\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
2023		\$ 1.160.000	4	\$ 4.640.000
				\$ 22.182.630